

ITE-CG 44/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, MIEMBROS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

ANTECEDENTES

- 1. Que con fecha tres de noviembre de dos mil tres, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre las que se encuentra la fracción I, del artículo 89 correlativo a los supuestos en que una ciudadana o ciudadano no podrá integrar un Ayuntamiento.
- 2. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** Que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 215, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala, entre otras.
- **4.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.
- **5.** El nueve de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, escrito de oficio presentado por los Diputados y diputadas Locales, Michaelle Brito Vázquez, Jesús Rolando Pérez Saavedra, María Ana Bertha Mastranzo Corona, María Isabel Casas Meneses, Víctor Castro López, Leticia Hernández Pérez, Laura Yamili Flores Lozano, Mayra Vázquez Velázquez, Javier Rafael Ortega Blancas, Víctor Manuel Báez López, Miguel Piedras Díaz, José María Méndez Salgado, Omar Milton López Avendaño, José Luis Garrido Cruz; miembros de la LXIII

Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; registrado con número de folio 0524.

6. El diecisiete de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, escrito de oficio presentado por los Diputados y Diputadas Locales, Michaelle Brito Vázquez, Jesús Rolando Pérez Saavedra, María Ana Bertha Mastranzo Corona, María Isabel Casas Meneses, Víctor Castro López, Laura Yamili Flores Lozano, Javier Rafael Ortega Blancas, José María Méndez Salgado; miembros de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; registrado con número de folio 0685, con este escrito, realizaron manifestaciones adicionales en alcance al señalado en el antecedente anterior.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. El Artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39 fracción I y 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar respuesta a los escritos presentados por los Diputados y Diputadas Locales, miembros de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tomando como referencia lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la sentencia TET-JE-339/2016, en la que se establece la competencia de este Consejo General, ante supuestos no establecidos expresamente en ordenamiento jurídico alguno.

II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. El nueve de febrero del presente año, se presentó en la oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, escrito de diversas y diversos diputadas y diputados Locales, miembros de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, escrito registrado con número de folio 0524, por el que solicitaron:

"... Para las y los diputados que actualmente nos encontramos en funciones y que aspiramos a contender en el actual proceso electoral ordinario como candidatos y candidatas a presidir nuestro respectivo ayuntamiento, ¿existe obligación constitucional o legal expresa para separarnos del cargo como requisito de elegibilidad?

(...)

Realizan diversas manifestaciones y formulan las siguientes solicitudes:

"PRIMERO. - Tenernos por presentes ejerciendo nuestro derecho de petición, en materia política.

SEGUNDO. -Dar respuesta, de manera fundada y motivada, a la consulta que se formula en la presente misiva y conforme a la garantía de seguridad y certeza jurídica, brindar respuesta a la brevedad, ya que, en su caso, de ser necesario, tengamos el tiempo necesario para ejercer nuestro derecho a la tutela judicial."

Posteriormente el diecisiete de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, signado por diversos diputados y diputadas miembros de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, escrito registrado con número de folio 0685, escrito por el que realizan entre otras las siguientes manifestaciones:

"... venimos a expresar manifestaciones adicionales que sustentan la perspectiva respecto a que la legislación local, no establece de manera expresa disposición alguna que ordene a los diputados en funciones a separarse del cargo para integrar ayuntamientos"

(…)

"La Sala Superior determinó: que los diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular distinto al de diputado y los síndicos y regidores que pretendan aspirar para el cargo de diputado local, no tienen obligación legal de separarse de sus funciones, pues ello no esta previsto en la normativa electoral, por lo que imponerles la carga de separarse con 180 o con 90 días, sería restrictivo del derecho de ser votado"

Y solicitaron:

"Único: Tenernos por presentes ejerciendo nuestro derecho en materia política, expresando manifestaciones en alcance a nuestro escrito presentado el 09 de febrero de este año".

De lo anterior este Consejo debe dar puntual respuesta a la consulta y a las solicitudes formuladas por las diputadas y diputados en cuestión, conforme al siguiente:

IV. ANALISIS. Debido a que el cuestionamiento que se nos plantea, es respecto a la obligación expresa para separarse del cargo para poder participar en la elección de integrantes de ayuntamientos, se cita el marco jurídico aplicable para los supuestos de ilegibilidad del supuesto que nos ocupa:

"LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 89.- No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio; III. Los ministros de cualquier culto religioso;

IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;

V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

X. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"

"LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de lo que establece la Constitución Local, se requiere:

- I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. (DEROGADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)
- IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las Leyes; No podrán ser munícipes:

No podrán ser munícipes:

V. (DEROGADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004) (ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2009)

VI. Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidentes de comunidad:

VII. (DEROGADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004) VIII. (DEROGADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004) IX. (DEROGADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2004)"

Una vez referido lo anterior, se plantea la respuesta a Diputadas y Diputados solicitantes, pues lo que se desprende del marco constitucional y legal con relación a la ordenanza de separación del cargo como requisito sine qua non para obtención de registro a candidatura para la elección de integrantes de ayuntamiento, no se advierte que se haga mención **expresa** en ninguno de los apartados del marco jurídico citado, respecto al imperativo en que una diputada o diputado Local (en funciones) tenga que separarse del cargo que ostenta como condicionante para acceder a una candidatura.

Ahora bien, en ese sentido y derivado a que este Consejo debe conducirse con los principios rectores de la materia, como lo es el de certeza, es menester señar que, en este contexto, la limitante de un derecho político- electoral al tratarse de un derecho humano consagrado en nuestra ley suprema, debe hacer a través de una interpretación sistemática y funcional, cuestión que, de no ser así, entraría haciendo una interpretación indebida de la norma, tal y como lo manifiesta La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 14/2019, que se transcribe a la letra:

"DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. -

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental."

En este sentido la interpretación que se haga de una norma debe estar sujeta al "principio de prevalencia de interpretación de la norma" el cual permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos (en este caso el derecho a ser votado) con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

Resulta imprescindible señalar, que ante el supuesto que se ha establecido en el párrafo anterior, se debe entender que la interpretación que se haga sobre un derecho político-electoral al tratarse este de un derecho humano, debe ser idónea con el principio pro persona

consagrado en el artículo 1 constitucional, de esta manera al considerarse que el marco jurídico en el estado de Tlaxcala no consigna expresamente un deber de separación del cargo para integrar un ayuntamiento por parte de una diputada o diputado local, favoreciendo entonces que de manera natural quienes aspiraren a dicho cargo público puedan hacerlo desde el desempeño de sus funciones constitucionales, tal como lo estudió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 37/2017, que se cita en lo que interesa a la letra:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.

Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro-persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

Es así que cualquier interpretación de la norma, concerniente a un derecho político-electoral de la ciudadanía, debe prevalecer flexible y no restrictiva tal como lo advierte la Jurisprudencia 29/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA" Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados

constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación políticoelectoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

Una vez establecido lo anterior, y como consecuencia de la respuesta que se plantea, se debe señalar lo siguiente, **en relación a la equidad en la contienda.**

La protección a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos resulta fundamental e imprescindible con el fin de que prevalezca un estado de derecho. En este tenor, los artículos 41, fracción V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 2 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tlaxcala, establecen que la organización de las elecciones está a cargo del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, y que, en ejercicio de la función estatal en materia electoral, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Jurisprudencia que señala de forma descriptiva el objeto de cada principio rector de la materia.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en las sentencias dictadas dentro los expedientes identificados con las claves SUP-JRC327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados), que, entre otras cuestiones, establece que los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.

Asimismo, la Sala Superior de referencia, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017, señaló que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.

En este sentido, este órgano electoral local, debe garantizar la celebración de elecciones libres y justas lo que supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, que se traduce en una de las funciones máximas de una autoridad electoral en un sistema democrático. La equidad resulta ser un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo haga en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida, respecto de las y los demás, lo que tendrá como resultado unas elecciones libres y auténticas.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-CDC-10/2017, estableció el criterio de la equidad, que señala a la letra:

"La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal—es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, para los partidos políticos, candidatos, candidatas, votantes y, en general, la población de una sociedad dada, en el ámbito de su participación—, y que esta oriente la actividad de las personas juzgadoras y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo, sector o persona específica. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, para quienes contienden en el proceso electoral y elimina las ventajas injustas que algún o alguna participante pudiera tener."

Ahora bien, como ejemplo de inequidad en la contienda, se debe señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, artículo que a la letra refiere:

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Cabe precisar lo establecido por el artículo 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se señala que, constituyen infracciones

de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de programas sociales, y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Del ejemplo citado en los dos párrafos que anteceden, se puede interpretar que al no estar expresamente establecido en el marco normativo en el Estado de Tlaxcala la separación del cargo de las diputadas y diputados en funciones que deseen contender en un proceso electoral, se podría violentar o transgredir la equidad en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En este punto es menester señalar el pronunciamiento realizado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dentro del expediente SCM-JRC7/2021, que señala que:

"Al efecto, la Suprema Corte ha determinado al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, así como la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas (ambas para el estado de Morelos) que el hecho de que no se separen del cargo quienes aspiren a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección, no implica necesariamente que se vulneren los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, en tanto se establezcan medidas que sean eficaces para salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de los cargos públicos para aplicarlos en las precampañas o campañas electorales.

En las ejecutorias respectivas, la Suprema Corte consideró que ello es así, porque «existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos».

En concepto de la Suprema Corte, «de hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos».

En ese sentido, como puede advertirse de lo anterior, a diferencia de lo considerado por bien el Tribunal responsable, existen otras formas y mecanismos que resultan eficaces para salvaguardar los principios antes mencionados, sin que para ello las personas necesariamente tengan que

separarse de sus cargos para contender por la vía de la reelección, lo cual pudo haber dispuesto así el Instituto de Puebla en el Reglamento de Reelección."

En ese orden de ideas la misma Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dentro del expediente SCM-JRC-5/2021, convalido las Medidas de Neutralidad aprobadas mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 Consejo General del Instituto local de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto se tiene como conclusión que, los órganos jurisdiccionales, como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecieron que el hecho de la no separación del cargo por parte de servidores públicos (que no se les exija la separación en la ley expresamente), no violenta la equidad en la contienda, siempre y cuando existan elementos medidas que sean eficaces para salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de los cargos públicos para aplicarlos en las precampañas o campañas electorales.

Entonces y en uso de la facultad reglamentaria que tiene este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, establecida en la fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, deberá emitir Lineamientos que regulen y vigilen el actuar de los servidores públicos que no se separen del cargo y que contiendan en el presente Proceso Electoral Local, con motivo de la respuesta que se realiza mediante el presente Acuerdo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, instrumenten los lineamientos de referencia, para que este Consejo General esté en posibilidades de aprobarlos, como fecha límite el cinco de marzo del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a los escritos presentados por Diputadas y Diputados Locales, miembros de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de conformidad con el considerando IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, a las diputadas y diputados solicitantes en el domicilio que tengan señalado para tal efecto y por medio de correo electrónico.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, a los miembros de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Área Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, instrumenten los lineamientos a que se hacen mención en la parte final del considerando IV del presente Acuerdo.

QUINTO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones